



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	EXPEDIENTE NO. 11001333603420220008400
ACCIONANTE	Germán Darío Quesada González
ACCIONADO	Ministerio de Educación Nacional -Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada por el señor Germán Darío Quesada González actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Educación Nacional-Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y libertad de profesión u oficio, que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta de fondo a su solicitud radicada el 18 de marzo de 2022, que trata sobre la corrección de la Resolución No. 003631 de marzo 17 de 2022

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Pretensiones

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“(...) 1.ª Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que, en el menor tiempo posible, emita una respuesta congruente, completa, concreta y que resuelva de fondo lo solicitado dentro del derecho de petición identificado con Radicado No. 2022-ER-145060.*

*2.ª Ordenar al Ministerio de Educación Nacional que realice la respectiva corrección en el Resuelve de la Resolución No. 003631 de marzo de 2022, la cual convalidó de manera positiva mi título como Especialista en Medicina Interna y que sea esta notificada a este convalidante de manera oportuna, sin más dilaciones. (...)”.*

### 1.2 Fundamentos Fáctico:

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

1.2.1 Germán Darío Quesada González el día 25 de julio del año 2018 obtuvo su título como Médico Especialista en Medicina Interna, otorgado por la institución de educación superior Universidad de Buenos Aires de Argentina.

1.2.2 El día 28 de febrero de 2020, radicó una solicitud de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional–MEN- con el radicado No. 2020-EE-088686.

1.2.3 El 25 de agosto de 2020 el Ministerio de Educación emitió respuesta mediante la resolución No. **015420**, dentro del cual decidió no convalidar su título como Especialista en Medicina Interna.

1.2.4 la decisión fue recurrida con radicado No. 2020-ER-212442 y nuevamente el Ministerio de Educación profirió resolución No. **9575** del 27 de mayo de 2021, confirmando la decisión.

1.2.5 Finalmente el Ministerio profirió la resolución **No. 003631 del 17 de marzo de 2022**, la cual revocó las resoluciones 15420 del 25 de agosto de 2020 y la 9575 del 27 de mayo de 2021 y convalidó el título. La resolución contiene el siguiente error de digitación en el cuerpo del “RESUELVE” en el Artículo Segundo

1.2.6 Debido al error es que después de dos años no ha sido posible solicitar el trámite de tarjeta profesional respectiva, para ejercer la profesión conforme a su especialidad y mejorar su calidad de vida.

1.2.7 El pasado 18 de marzo de 2022, radicó Derecho de Petición ante el Ministerio de Educación; identificado con radicado No. 2022-ER-145060, solicitando la corrección.

1.2.8 El **22 de marzo de 2022** con radicado No. 2022-EE-058998 el Ministerio le contesta, pero no le da respuesta de fondo a su solicitud.

### **1.3 Actuación procesal**

La tutela correspondió por reparto el 23 de marzo de 2022, con providencia del mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, el Ministerio de Educación Nacional-Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no presentó su informe de tutela.

### **1.4 Contestación de la tutela**

El Ministerio de Educación Nacional-Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a pesar de haber sido notificado el 24 de marzo de 2022 no presentó su informe de tutela.

### **1.5 Pruebas**

- ✓ Copia de la Resolución 003631 del 17 de marzo de 2022, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
- ✓ Copia del Derecho de Petición presentado el 18 de marzo de 2022, identificado con radicado no. 2022-ER-145060.
- ✓ Copia de la respuesta al Derecho de Petición anterior, identificado con radicado no. 2022-EE-058998, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada El Ministerio de Educación Nacional- Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior vulnera el derecho fundamental de petición del señor Germán Darío Quesada González al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 18 de marzo de 2022 con radicado No. 2022-ER-145060 por medio de la cual solicita la corrección del numeral segundo de la resolución No. 003631 del 17 de marzo de 2022.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- Debido de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras *“que se debe dar resolución integral*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

## 2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el señor **Germán Darío Quesada González** pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y solicita que se ordene al Ministerio de Educación Nacional -Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior proferir respuesta de fondo y de manera congruente a su solicitud presentada el 18 de marzo de 2022 con radicado No. 2022-ER-145060 por medio de la cual solicita la corrección del numeral segundo de la resolución No. 003631 del 17 de marzo de 2022.

El accionante gestionó ante la entidad accionada la convalidación de su título como médico internista y finalmente obtuvo respuesta mediante resolución No. 003631 del 17 de marzo de 2022, sin embargo, en su numeral segundo indica

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONVALIDAR** y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **Negar la convalidación del título de MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA**, otorgado el 25 de julio de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA, a GERMAN DARIO QUESADA GONZALEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 94540698, como equivalente al título de ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de conformidad con la Ley 30 de 1992.

El accionante solicitó el 18 de marzo de 2022 la corrección de dicho error; si bien la accionada no presentó su informe de tutela en el plenario, obra respuesta a esa solicitud fechado el 22 de marzo de 2022. Dicha respuesta dice lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.



Radicado No.  
2022-EE-058998  
2022-03-22 11:18:05 a. m.

Radicación relacionada: 2020-ER-212442

Bogotá, D.C., 22 de marzo de 2022

Señor  
GERMAN DARIO QUESADA GONZALEZ  
gerquegon@hotmail.com  
Asunto: Respuesta a Solicitud con Radicado No. 2020-ER-212442



Respetado señor Quesada González,

En atención a su solicitud relacionada con el estado actual del Recurso promovido contra la Resolución No. 015420 del 25 de agosto de 2020, recibido con el consecutivo 2020-ER-212442, acto administrativo proferido dentro del procedimiento de convalidación de título identificado con el radicado 2020-EE-088686, amablemente me permito informarle que este fue resuelto a través de la Resolución No. 003631 del 17 de marzo de 2022.

El referido acto administrativo le fue notificado en la forma y términos indicados en el numeral primero (1º) del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual le sugerimos revisar su dirección electrónica registrada en nuestro sistema, incluida la bandeja de correos no deseados. No obstante, puede solicitar una copia al siguiente correo:

[atencionalciudadano@mineducacion.gov.co](mailto:atencionalciudadano@mineducacion.gov.co)

Cordialmente,

Firmado digitalmente por:  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR  
22/03/2022 11:18:06 a. m.

**ELCY PATRICIA PEÑALOZA LEAL**  
**Director Técnico**  
**Dirección de Calidad Para la Educación Superior**

Fecha: 22/03/2022  
Anexos:  
Nombre archivo:  
Elaboró: LUIS FELIPE ARIZA ALVAREZ

De lo expuesto anteriormente, se evidencia claramente que la entidad está omitiendo dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, pues no le indica si procede o no a la corrección solicitada y los motivos de dicha decisión.

En conclusión, se observa la existencia de una vulneración al derecho de petición alegado por el actor, por lo que se procederá a conceder las pretensiones de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Germán Darío Quesada González**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación

de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el día 18 de marzo de 2022 con radicado No. 2022-ER-145060 por medio de la cual solicita la corrección del numeral segundo de la resolución No. 003631 del 17 de marzo de 2022.

**TERCERO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Germán Darío Quesada González** y al representante legal del al Ministerio de Educación Nacional -Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea7b26ff73021d106fb6b9bce1dcf4b6d461e2f5a7a5411856dca383508dba2**

Documento generado en 04/04/2022 07:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>